



**PREGUNTAS Y RESPUESTAS
SOBRE EL DERECHO A LA
CONSULTA PREVIA, LIBRE,
INFORMADA, DE BUENA FE
Y CULTURALMENTE ADECUADA
DE PUEBLOS, COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**



CUARTA VISITADURÍA GENERAL

Documento de trabajo

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



PREGUNTAS Y RESPUESTAS
SOBRE EL DERECHO
A LA CONSULTA PREVIA,
LIBRE, INFORMADA, DE BUENA
FE Y CULTURALMENTE ADECUADA
DE PUEBLOS, COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS



CUARTA VISITADURÍA GENERAL
Documento de trabajo



2019

Primera edición: agosto, 2019
ISBN: 978-607-729-533-4

D.R. © 2019 Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Periférico Sur núm. 3469, esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Demarcación Territorial Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño y formación de interiores: H. R. Astorga

Impreso en México



Contenido

- 5** Introducción
- 7** Contexto de la Consulta en México
- 19** Preguntas y respuestas sobre la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada
- 29** La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas: estándares mínimos desde los derechos humanos
- 33** Sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas
- 37** Recursos



Introducción

Sobre la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas se han escrito diversos materiales de difusión, informes, análisis y sistematizaciones de experiencias sobre consultas realizadas mayoritariamente en países de América Latina; sin embargo, se considera que una guía de referencia rápida acerca del significado que adquiere la consulta previa como un ejercicio democrático y de derechos sería de apoyo para aquellas personas, pueblos, comunidades y colectivos que buscan comprender los alcances de estos ejercicios.

Es importante señalar que para los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada aún es un reto para la realización plena de sus derechos humanos, la comprensión de sus derechos colectivos y el fortalecimiento de sus formas de gobierno. Resulta impostergable restituir la presencia activa de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en la definición de megaproyectos de “desarrollo” estatales, así como en la evaluación de proyectos, programas sociales y políticas públicas que involucren su territorio, sus creencias y su cultura.

Como lo señalara Rodolfo Stavenhagen, en su séptimo informe como Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Li-



bertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, titulado “Por un desarrollo basado en los derechos humanos” (2007) *los pueblos indígenas han tenido poca posibilidad de participar en su propio desarrollo, ya que son considerados como objeto de políticas diseñadas por otros; de ahí que siga siendo una demanda actual el que “muchos pueblos indígenas reclaman la autonomía y la libre determinación como marco indispensable para promover y manejar su propio desarrollo (entendido este en términos de sus propios valores culturales y no como un concepto surgido de la economía industrial).*¹

1 Stavenhagen, Rodolfo. (2007). “Séptimo informe: Por un desarrollo basado en los derechos humanos”, en; Rodolfo Stavenhagen; Los pueblos indígenas y sus derechos. UNESCO. México. p.159. <https://bit.ly/2S3h1cs>





Contexto de la Consulta en México



En Julio de 2016, la CNDH hizo pública la recomendación general 27 referida a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la república mexicana, dicha recomendación estaba dirigida al titular del Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Poderes Legislativos de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

Esta recomendación, además de desarrollar ampliamente el contenido sustancial del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas en México, teniendo como punto de partida los estándares internacionales establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, recomendó al Ejecutivo Federal presentar al Congreso de la Unión una iniciativa de ley sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas del país, que recogiera como mínimo los estándares descritos en la recomendación.

Por su parte, al Congreso de la Unión se le recomendó estudiar, discutir y votar la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal en su caso; y/o se estudie, discuta y vote una iniciativa que presente alguna de las dos cámaras respecto de la consulta previa, libre e informada. Para ambos casos, se pidió asegurar la participación de los pueblos y comu-



nidades indígenas, asimismo, se recomendó integrar a organizaciones de sociedad civil e instituciones académicas.

A las personas titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se les recomendó presentar iniciativa de ley a sus respectivos Congresos Locales que recoja como mínimo los estándares descritos en la recomendación sobre consulta previa, libre e informada.

A la vez, se recomendó a los Congresos Locales: Estudiar, discutir y votar la iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal respectivo; Estudiar, discutir y votar iniciativas de ley que presente algún grupo parlamentario al interior de los congresos locales que incluya como mínimo los estándares planteados en la recomendación; y garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas, realizando consultas a las mismas, además de integrar organizaciones de sociedad civil e instituciones académicas.

Finalmente, es necesario recordar que el carácter general de la recomendación implica que tiene un carácter público y se emite con el propósito de generar cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyen o propician la violación de derechos humanos, sin embargo, la naturaleza de la recomendación general no requiere la aceptación de las instancias destinatarias y por lo tanto, no es obligatoria acorde a lo establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las entidades federativas que cuentan con ley de consulta previa en México son San Luis Potosí desde el año 2010 y el Estado de Durango des-





de el 2015. Sin perjuicio de ello, el gobierno de México ha manifestado su interés en legislar sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas, así lo expresó la propia Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero en marzo de 2019.²

Pese a esa declaración gubernamental, a la fecha el gobierno de México ha adoptado medidas que preocupa a la CNDH por violar el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas en México, dentro de esas medidas destacan los proyectos del Tren Maya, y la Planta Termoeléctrica en el Estado de Morelos.

En lo concerniente al Tren Maya, aún siendo Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador anunció interés por realizar una consulta, misma que se efectuó los días 24 y 25 de noviembre, 6 días antes de su toma de protesta. Ante esta situación, la CNDH emitió un comunicado que entre otras cosas señaló:³

I El “Proyecto del Tren Maya” debe orientarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, y en tal sentido hace un respetuoso llamado al Presidente Electo, Andrés Manuel López Obrador, a promover su agenda gubernamental de manera in-

2 Se trabaja en una ley de consulta previa: Sánchez Cordero. Excelsior: Nacionales. 4 de marzo de 2019. Consultado el 25 de marzo del 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2Vyf35j>

3 Llama CNDH al próximo gobierno federal a orientar el proyecto del tren maya a estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Comunicado de prensa 391/2018 del 23 de noviembre de 2018. Consultado el 25 de marzo de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2DU4dBJ>



tegral con los compromisos en materia de derechos humanos suscritos por México, en especial por lo que se refiere en este caso a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

2 Para esta Comisión Nacional, un proyecto de esa naturaleza debe considerar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas sobre los asuntos que potencialmente les afecten, tal y como lo contempla el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual México es parte.

3 Además, debe considerar aspectos de desarrollo sustentable, que permitan el uso y aprovechamiento de recursos naturales por las generaciones actuales y futuras, equilibrando el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente.

4 La CNDH insta a quienes impulsan dicho proyecto a dar a conocer ampliamente su contenido para propiciar un debate público y la participación libre e informada de las partes interesadas. Una sociedad que no está bien informada no es libre de participar en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos fundamentales.

5 El documento, debe detallar de manera clara y sencilla los alcances y pormenores del proyecto, así como señalar con precisión las implicaciones que se puedan derivar en materia de derechos humanos para los pueblos y comunidades indígenas involucrados.



En la misma lógica, en febrero de 2019 el gobierno impulsó una nueva consulta, esta vez fue en el Estado de Morelos con el propósito de impulsar la construcción de una planta termoeléctrica afectando territorios de pueblos y comunidades indígenas. Ante esta situación, la CNDH:⁴

6 Emitió medidas cautelares a diversas instituciones y dependencias federales, así como al Gobierno de Morelos, a quienes formuló un respetuoso llamado para que establezcan mesas de diálogo y negociación en que se pondere y reflexione sobre las condiciones para la realización de la consulta a los integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas que residen en los municipios en que podría operar la Planta Termoeléctrica del “Proyecto Integral Morelos”

7 Llamó a que se realicen los procedimientos para que la consulta sea previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, y cuente con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

8 Subrayó que no se opone a la realización de los proyectos de desarrollo, siempre y cuando respeten los derechos y prevean no vulnerar las prerrogativas de quienes pudieran resultar afectados por los mismos.

⁴ Emite cndh medidas cautelares para que se pondere y reflexione respecto de la consulta a pueblos originarios y comunidades indígenas sobre la termoeléctrica del “proyecto integral morelos”, que debe ajustarse a estándares nacionales e internacionales. Comisión nacional de derechos humanos. Comunicado de prensa 062/2019 del 20 de febrero del 2019. Consultado el 25 de marzo de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2uThNin>



9 Los pobladores solicitantes de esta medida cautelar indicaron también que la consulta pretende realizarse sin que hasta el momento se les otorgue información oportuna respecto del impacto del proyecto, mismo que puede representar riesgos a su integridad, salud, medio ambiente y condiciones de vida.

10 Señaló la situación que prevalece en la zona donde se proyecta operar la planta termoeléctrica del “Proyecto Integral Morelos”, determinando que existen elementos suficientes de gravedad, urgencia y daño irreparable, por lo que se deberá salvaguardar la protección de los derechos a la vida, seguridad, e integridad personal, mediante la implementación de medidas cautelares en favor de los miembros de las comunidades indígenas y pueblos originarios donde impactará la construcción de dicha termoeléctrica.

11 Aclaró que la adopción de las medidas tiene como finalidad coadyuvar de manera preventiva con las autoridades en la solución de una situación de conflicto. Por lo tanto, éstas no implican prejuzgamiento alguno sobre los hechos, sino la posibilidad de brindar elementos que generen acciones que impidan la vulneración de la integridad de las personas, así como de sus derechos colectivos.

Es importante destacar, que la CNDH no es la única instancia de derechos humanos que se ha mostrado preocupada por esta situación. La pretensión de impulsar proyectos de desarrollo en contravención al compromiso internacional de México en materia de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas, encontró



respaldo en la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Victoria Taulí-Corpuz.

La Relatora Especial, en misiva suscrita el 5 de marzo de 2019, destacó la visita que realizó a México en noviembre de 2017 y las acciones encaminadas al cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el informe (A/HCR/39/17/Add.2). Taulí-Corpuz expresó su profunda preocupación en relación con información recibida acerca proyectos de inversión encabezados por el gobierno que pueden afectar los derechos de los pueblos indígenas al realizar consultas ciudadanas para recabar opinión de población en general, existiendo una falta de claridad sobre los procesos específicos de consulta previa.

En la misma misiva también señala que en el transcurso de su mandato ha podido constatar que la ausencia de un adecuado cumplimiento de las obligaciones estatales en esta materia, lo que suele ser fuente de conflictos y enfrentamientos que han conducido a violaciones adicionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas que incluyen amenazas, violencia y criminalización.

Ante esta situación, la Relatora Especial requirió al Estado Mexicano información relacionada a las consultas ciudadanas y las medidas para garantizar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas afectadas. En igual sentido, requirió información sobre los procesos de consulta previa, libre e informada que se han llevado a cabo desde diciembre del 2018. Por último, le solicita información relacionada con el proceso de adopción de alguna medida legislativa o política para garantizar el cumplimiento de la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas.



Adjunta a la comunicación, se encuentra una nota técnica sobre la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en México, en virtud de la cual la Relatora Especial insta al Gobierno de México a que aseguren las debidas consultas con los pueblos indígenas respecto a medias legislativas o administrativas y proyectos de desarrollo que pudieran afectar sus derechos humanos.

La nota técnica destaca que las consultas indígenas exigidas por normas internacionales difieren de la consulta ciudadana previstas en las legislaciones nacionales de muchos países, ya que la consulta previa libre e informada constituye una medida de salvaguarda de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En igual sentido, destaca que la consulta indígena es un proceso diferenciado para la protección de derechos. Esto lo sustenta en lo señalado por la OIT, quien afirma que el establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta de los pueblos indígenas y tribales en relación con cuestiones que les afectan es la piedra angular del convenio 169, de suerte tal que la consulta y la participación son disposiciones claves sobre las que recaen las demás prescripciones del convenio.

Para la Relatora Especial, la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones estatales que pueden afectarles, va más allá de los derechos e intereses de la población del Estado en general, ya que los procesos de consulta populares permiten la participación de la población en general, pero no son mecanismos adecuados para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Se deben tomar en cuenta procedimientos especiales y diferenciados cuando se afectan los derechos de los pueblos indígenas.



Concluye el punto diciendo que la consulta indígena debe realizarse siempre que la decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modo que no son percibidos por otros individuos de la sociedad. Adicionalmente, se destaca que las consultas no deben realizarse como un simple proceso de socialización sobre las decisiones previamente tomadas por el estado, sino como un proceso de diálogo horizontal con el fin de llegar a un acuerdo o consentimiento de la medida, teniendo en cuenta los derechos de los pueblos indígenas que pudieran resultar afectados.

La Relatora Especial también llama la atención sobre la necesidad de realizar estudios de impacto social, cultural, ambiental y de derechos humanos antes de la aprobación de la medida o proyecto en cuestión. Lo anterior, toda vez que los principios de consulta y consentimiento sirven para propiciar una relación de buena fe entre los Estados y los pueblos indígenas para que, mediante la búsqueda de acuerdos y consensos, se pueda poner fin a modelos históricos en los que se han impuesto decisiones sobre los pueblos indígenas que han amenazado su supervivencia.

La nota técnica concluye haciendo recomendaciones al Estado Mexicano y destaca la necesidad de un diálogo -en condiciones de igualdad entre los pueblos indígenas y las autoridades- sobre el proceso que conduzca a decisiones sobre el desarrollo. Recomienda además que las leyes o políticas deben tomar en cuenta las propuestas, prioridades y preocupaciones de los pueblos y comunidades indígenas.

La Relatora Especial recuerda que la ausencia de legislación específica sobre consulta previa no exime al Estado de la responsabilidad de consultar a los pueblos y comunidades indígenas conforme a las obligaciones internacionales suscritas por México. En el mismo sentido, insta a



pueblos indígenas y otros actores que consideren opciones adicionales además de una ley específica, como procesos de autoconsultas o protocolos autónomos que se han implementado en otros países para asegurar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

Si bien, hasta el momento el Estado no ha mostrado un compromiso real con el respeto al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas, esto a su vez representa un área de oportunidad para actores sociales y principalmente comunidades pueblos y comunidades indígenas de establecer certeza jurídica respecto de los procesos de consulta. Al tenor de reconocimiento hecho en el artículo 2 constitucional de al respeto de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2, Inciso A, apartado II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantizar derecho de los pueblos y comunidades indígenas para: *“Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”*.

El reconocimiento normativo de un pluralismo jurídico, permite a su vez crear protocolos desde los pueblos y comunidades indígenas para que se respeten sus derechos a la consulta previa, libre e informada, teniendo en cuenta sus usos y costumbres. A finales de 2018, tuvo lugar en Cartagena de Indias, Colombia, un seminario Internacional sobre los Protocolos Autónomos de los pueblos indígenas y la implementación de los procesos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, en esa



oportunidad, se destacaron buenas practicas regionales y se subrayaron las experiencias de países como: Honduras,⁵ Brasil,⁶ Belice,⁷ Surinam,⁸ Colombia,⁹ Paraguay¹⁰ y Bolivia.¹¹

Conjugar esas buenas practicas y reconocimiento normativo de los usos y costumbres indígenas en México brinda un área de oportunidad para que los pueblos y comunidades indígenas hagan frente al embate gubernamental respecto de la implementación de proyectos de desarrollo que vulneran su derecho a la consulta previa, libre e informada.

Sin perjuicio de lo anterior, la falta de voluntad política del Gobierno de México para reglamentar o al menos diferenciar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las consultas populares y el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas, ha quedado manifiesta. Lo anterior, toda vez que a mediados

5 El pueblo Miskitu, elaboró su protocolo de consulta en el año 2012. Es una herramienta metodológica para facilitar las negociaciones respecto de los proyectos que les afectan.

6 Protocolo de consulta Wajapi presentado a órganos de gobierno federal.

7 Parte de un proceso impulsado por la Alianza Maya y la Asociación de Alcaldes de Toledo, han sido actores beligerantes para impulsar la elaboración de un protocolo indígena, un proceso que inició en 2013.

8 Pueblo Lokono, desarrolló su protocolo autónomo para la consulta previa, libre e informada.

9 El proceso colombiano es la experiencia más grande que contó con la participación de más de 3000 autoridades e incluyó a pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom, a partir de donde se crearon las bases para la construcción de un protocolo autónomo que desarrollara el convenio 169 de la OIT.

10 La federación por la Autonomía de los Pueblos Indígenas inició en agosto de 2014 un proceso de creación de protocolo para el proceso de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas de Paraguay, mismo que ha sido presentado a las autoridades.

11 El pueblo Yanari elaboró un Estatuto Comunal, el cual está acorde al convenio 169 y fue presentado en 2013.



de marzo de 2019, la Cámara de Diputados¹² aprobó reformar al artículo 35 incluyendo formas de participación política directa, dejando pasar la oportunidad política de diferenciar la participación política de los ciudadanos en general y el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas, en un contexto de incremento de consultas para el impulso de proyectos desarrollistas, que ha puesto en jaque a numerosos pueblos y comunidades indígenas en México violentando al violentar sus derechos humanos sin mayor reparo por parte de las autoridades gubernamentales.

¹² Diputados discuten reformas a consulta popular y revocación de mandato. Milenio. Política. 14 de marzo de 2019. Consultado el 26 de marzo de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2lnrKwo>





Preguntas y respuestas sobre la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada



Qué es la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas?

La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, etcétera.*¹³

Como lo ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, el “derecho a la consulta tiene un doble carácter: es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, íntimamente vinculado con su derecho a la libre determina-

¹³ Recomendación general No. 27/2016. Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Numeral 11. p. 4. <https://bit.ly/2locz62>



ción, y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional".¹⁴

Es importante subrayar que, además del reconocimiento de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada como derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, es imprescindible contar con los mecanismos que hagan posible que este derecho se realice, se practique; en este sentido cobra relevancia que las instituciones del Estado mexicano antes de la implementación de cualquier consulta den a conocer de manera pública la metodología para la realización de éstas.

¿A qué se refieren las características de la consulta: previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada?

Una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrá cumplir con los términos de previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada si se realiza con base en las siguientes características:

¹⁴ Julián, Santiago José Juan. (2011). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos a gran escala. p. 13. <https://bit.ly/2P2TebV>



CARACTERÍSTICAS DE LA CONSULTA*

Previo: significa que se trata de obtener el consentimiento con suficiente antelación o cualquier autorización o comienzo de actividades y que se respetan las exigencias cronológicas de los procesos de consulta y consenso de los pueblos indígenas.

Libre: Significa que no hay coerción, intimidación ni manipulación.

Informado: Significa que se proporciona a los pueblos indígenas toda la información relacionada con la actividad y que dicha información es objetiva, precisa y se facilita de una manera o una forma comprensible para los pueblos indígenas. La información pertinente es la siguiente:

- 1** La naturaleza, la envergadura, el ritmo de ejecución, la duración, la reversibilidad y el alcance de cualquier proyecto propuesto;
- 2** La razón o las razones o la finalidad del proyecto;
- 3** La ubicación de las zonas que resultarán afectadas;
- 4** Una evaluación preliminar de los posibles efectos económicos, sociales, culturales y ambientales, en particular los riesgos y beneficios potenciales;
- 5** El personal que probablemente participará en la ejecución del proyecto;
- 6** Los procedimientos que pueden entrañar el proyecto.

Consentimiento: Quiere decir que los pueblos indígenas se han mostrado de acuerdo con la actividad que es objeto de la consulta. Los pueblos indígenas también tienen la prerrogativa de negar su consentimiento o de ofrecerlo con sujeción a ciertas condiciones. Las consultas y la participación son componentes fundamentales de un proceso de obtención del consentimiento.

Las consultas deben celebrarse de buena fe, para lo cual, entre otras cosas, es necesario tener en cuenta las opiniones de los pueblos indígenas en el proceso o proporcionar justificaciones objetivas de los motivos por los cuales no es posible considerar esas opiniones. Las partes deben establecer un diálogo que les permita encontrar soluciones adecuadas y factibles, en una atmósfera de respeto recíproco y de participación plena y equitativa, y de disponer de tiempo suficiente para tomar decisiones.

Culturalmente adecuado: significa que los procedimientos apropiados para consultar son los que usan los pueblos para debatir sus asuntos, algunos de estos serían a través de asambleas o consejos de principales, en particular a través de sus instituciones representativas.**

* Fuente: Respeto del consentimiento libre, previo e informado. Orientaciones prácticas para gobiernos, empresas ONG, pueblos indígenas y comunidades locales en relación con la adquisición de tierras. (2014). Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). P.5.

** Fuente: Recomendación general No. 27/2016. Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Numeral 72. p. 19. <https://bit.ly/2locz62>

Marco jurídico que reconoce y da soporte a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

¿Cuál es el marco jurídico que reconoce y da soporte a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas?

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 fue el cambio radical que posibilitó que los convenios, declaraciones, acuerdos y tratados internacionales se ubicaran jerárquicamente a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto representó una ventana de oportunidad para el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y para crear y fortalecer las instituciones que hagan posible la realización de éstos. Recordar que el Estado mexicano es uno de los Estados parte que participa en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, así como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Según Eduardo Ferrer Mac-Gregor¹⁵ (2011) los principios de interpretación conforme y el control de convencionalidad son elementos que ofrecen una ruta que deberían seguir las personas del ámbito de impartición de justicia y quienes diseñan e implementan políticas públicas para hacer de los derechos humanos una vivencia cotidiana.

¹⁵ Ferrer, Mac-Gregor Eduardo. (2011). "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma el juez mexicano", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coord.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>



Los principales instrumentos jurídicos que reconocen y sustentan el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en el ámbito del Sistema Universal de los derechos humanos son:

El **Convenio número 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que México firmó y ratificó en el año de 1990, en donde se establece el derecho a la consulta previa en los artículos 6, 7, 15 y 17.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

[...]

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente



que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Artículo 15

[...]

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 17

[...]

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.¹⁶

En el año 2007 el Estado mexicano se adhirió a la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, esta declaración hace referencia al derecho a la consulta previa de pueblos y comunidades indígenas en los artículos 19 y 32.

¹⁶ Convenio 169 de la OIT "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes" <https://bit.ly/2Ky1X3r>



Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.¹⁷

En el ámbito federal el marco normativo que reconoce y da soporte a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se integra por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en los artículos 1º, 2º y 133º dictan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
<https://bit.ly/2Ky1X3r>



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

[...]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

[...]

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educa-



ción básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

[...]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

[...]

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.¹⁸

La **Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)**, de reciente aprobación, establece respecto de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que:

Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://bit.ly/2CkS1aJ>



Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afroamericano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;

[...]

Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:

[...]

VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y

[...].¹⁹

¹⁹ Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). <https://bit.ly/2T7fmCB> (consultada el 18/3/2019).



Otros instrumentos que conforman el marco normativo que reconoce y da soporte a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.



La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas: estándares mínimos desde los derechos humanos

Cualquier consulta que se realice sobre algún proyecto, política o medida que afecte e impacte la vida de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, debe realizarse en cumplimiento de las características ya descritas con anterioridad, pero también deben de garantizarse la inclusión de estándares mínimos desde el enfoque de derechos humanos, ¿qué quiere decir esto?

Que la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es muestra de lo que significa la progresividad de los derechos humanos y evidencia que entender la consulta desde este enfoque significa comprender la indivisibilidad, integralidad e interdependencia, elementos indispensables para el éxito de cualquier ejercicio de este tipo.



Se requiere, además, que en la implementación de este tipo de ejercicios de participación se garantice a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el respeto de principios como:



Un enfoque de derechos humanos permite identificar a los pueblos indígenas como titulares de derechos humanos y coloca la realización de estos derechos como el objetivo principal del desarrollo. Tal y como se ha documentado en numerosas buenas prácticas en distintas partes del mundo, un desarrollo endógeno y sostenido es posible cuando se basa en el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y aspira a su cumplimiento.²⁰

En el preámbulo de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas (1986) se define el desarrollo como un “proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento

²⁰ Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, p. 172.



constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”.²¹

Desde el año 2007, el entonces Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, recomendó que: *“El diseño de políticas y programas sociales y de desarrollo que afecten a los pueblos indígenas deben partir del conocimiento de la situación de los derechos individuales y colectivos de las comunidades implicadas, visibilizando las causas subyacentes de la discriminación, exclusión y marginación. En dicho proceso se deberán identificar a los titulares de estos derechos, prestando especial atención a grupos vulnerables o marginalizados dentro de las comunidades indígenas, así como a los titulares de las obligaciones correspondientes”*.²²

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general 27/2016 específicamente “Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana”, donde se señaló que la consulta previa, libre e informada, debe tener progresivamente un carácter vinculante. Sin embargo, se han emitido otras recomendaciones respecto de violaciones a los derechos humanos colectivos a la consulta como: La recomendación 23/2015 “Sobre el caso de vulneración al derecho a una consulta libre, previa e informada, en perjuicio de diversas comunidades indígenas” y la Recomendación 56/2012 “Sobre la violación de los derechos humanos colectivos a

21 Declaración sobre el derecho al desarrollo, Naciones Unidas, resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986. <https://bit.ly/2uXE9iG>

22 Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, p. 173.



la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta".²³

El desarrollo tiene múltiples definiciones y se concibe de manera diversa dependiendo del grupos sociocultural y económico al que se pertenece, por ese motivo los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas no han podido hacer que se escuche su voz y sus planteamientos sobre la idea de desarrollo que conciben para sus familias, para sus comunidades; no se puede negar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la toma de decisiones sobre lo que quieren y no quieren en sus comunidades, no se puede aplicar el enfoque de derechos humanos con distintos parámetros.

23 Para mayor información puede acceder a las Recomendaciones que ha emitido la CNDH al respecto en las siguientes ligas:

<https://bit.ly/2FZDNx4>

<https://bit.ly/2v4rhrf>

<https://bit.ly/2locz62>





Sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas



 Si un gobierno no presenta los estudios de impacto, previo a la realización y/o ejecución de un proyecto en algún pueblo o comunidad indígena, afro-mexicana o equiparable, violenta el derecho a la consulta previa, libre, informada de buena fe y culturalmente adecuada?

Es correcto. La información oportuna y previa a la realización de algún proyecto que involucre a algún pueblo o comunidad indígena y afro-mexicana es un derecho. Antes de la ejecución de cualquier proyecto deben presentarse los estudios de impacto ambiental, económico y/o social que puedan afectar al pueblo o comunidad donde se quiera ejecutar alguna medida.

La Sra. Victoria Tauli-Corpuz Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el mes de febrero de 2019, emitió una **Nota técnica sobre la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en México** en la que señala que es *“imprescindible la realización de estudios de impacto social, cultural, ambiental y de derechos humanos antes de la aprobación de la medida o proyecto en cuestión”*. La Corte Interamericana de Derechos



Humanos ha señalado que tanto la consulta previa como estos estudios constituyen salvaguardas que los Estados deben brindar al presentarse escenarios en los que la aprobación de proyectos pueda tener como resultado restricciones de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Según la Corte Interamericana, dichos estudios *“deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio”*.²⁴

El Estado mexicano tiene la obligación de consultar a los pueblos indígenas conforme a sus obligaciones internacionales y debe asumir los resultados que surjan de estos ejercicios. Además, para fortalecer los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, fortalecer sus formas de gobierno y potenciar su actoría social y política sería conveniente que se incorporaran otros instrumentos de participación e inclusión de las ideas y propuestas que tienen los propios pueblos y comunidades sobre su desarrollo y el futuro de sus territorios.

La consulta y otro tipo de ejercicios de emisión de opiniones de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas

²⁴ Sra. Victoria Tauli-Corpuz. Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nota técnica sobre la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en México. <https://bit.ly/2FZ-qBs4> Febrero de 2019.





Es una condición mínima para cualquier consulta, que antes de su realización se dé a conocer con oportunidad al pueblo o comunidad indígena o afromexicana la metodología de ésta, ya que se requiere que, además de que se conozcan con oportunidad los estudios de impacto sobre el proyecto, programa o política que se pretende ejecutar, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuenten con el tiempo suficiente para analizar y reflexionar conjuntamente cómo se verían afectados de llevarse a cabo determinado proyecto.





Recursos

Puedes acceder a más información sobre el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la Consulta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_140319.pdf

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Diagnóstico Nacional de los Pueblos Indígenas de México. Foro “Diálogo con los pueblos indígenas en el vértice del horizonte nacional”, 4 y 5 de septiembre de 2018. Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México. Secretaría de Gobernación.



Ferrer, Mac-Gregor Eduardo. (2011). "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma el juez mexicano", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coord.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, A/HRC/39/17/Add.2 (28 de junio de 2018)

https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/421725/ley-INPI-dof-04-12-2018.pdf>

Nota técnica sobre la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en México (febrero de 2019)

<http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/en/documents/special/278-nota-tecnica-consulta-mexico>

Respeto del consentimiento libre, previo e informado. Orientaciones prácticas para gobiernos, empresas ONG, pueblos indígenas y comunidades locales en relación con la adquisición de tierras. (2014). Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

<http://www.fao.org/3/a-i3496s.pdf>



Preguntas y respuestas sobre el derecho a la consulta previa libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en agosto de 2019 en los talleres de Color Printing Forever, S.A. S. de C.V., Jesús Urueta núm. 176 bis, colonia Barrio San Pedro, Demarcación Territorial Iztacalco, C. P. 08220, Ciudad de México. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado
por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible A. C.
(Certificación FSC México).



CNDH
M É X I C O

DESDE 1990
EL PODER DE LA GENTE



Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Alberto Manuel Athié Gallo
Rosy Laura Castellanos Mariano
Michael W. Chamberlin Ruiz
Angélica Cuéllar Vázquez
Mónica González Contró
David Kershenobich Stalnikowitz
María Olga Noriega Sáenz
José de Jesús Orozco Henríquez

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

María Eréndira Cruzvillegas Fuentes

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Titular de la Oficina Especial para el "Caso Iguala"

José T. Larrieta Carrasco

Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional
de Prevención de la Tortura

Ninfa Delia Domínguez Leal

Secretaría Ejecutiva

Consuelo Olvera Treviño

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Raymunda G. Maldonado Vera

Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones
y de Asuntos Jurídicos

Rubén Francisco Pérez Sánchez

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

CUARTA VISITADURÍA GENERAL

ISBN: 978-607-729-533-4



9 786077 1295334